

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de la GACETA DEL COMERCIO, calle de Becedo, número 11.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA.

Por Reales decretos de 22 de Octubre de 1855, 28 de Noviembre de 1856 y 22 de Octubre de 1858 se crearon y organizaron los Juzgados de paz, que tan buenos resultados han producido hasta el día.

La esperiencia ha demostrado sin embargo, que en algo puede aun mejorarse la institucion, ya desembarazándola de algunos inconvenientes, ya aumentando las garantías de seguridad, y por tanto de acierto en los Jueces y subordinados de la misma.

Por los decretos vigentes los nombramientos de los Jueces de paz y suplentes se hacen de dos en dos años, pero de modo que la época de su renovacion coincide con la de los cargos de Ayuntamiento.

Y habiéndose declarado unos y otros incompatibles, resultan de aquí por necesidad inconvenientes notables en el terreno administrativo y en el de la Administracion de justicia; pues designada á veces una misma persona para ámbos cargos, ocurre la necesidad de proceder á nuevos nombramientos, con retraso y en daño del servicio, sin contar los embarazos y dificultades que necesariamente ocasionan la incompatibilidad misma.

Sobre la necesidad y conveniencia de obviar estos inconvenientes han sido consultadas las Salas del Gobierno de las Audiencias, opinando todos por unanimidad sobre dicha necesidad.

El remedio deberá estenderse á otro punto, que ha merecido igualmente la

atencion del Gobierno. La breve duracion del cargo de Juez de paz, dando lugar á frecuentes renovaciones, sobre producir un trabajo prolijo en las Regencias, promueve solicitudes y aspiraciones locales y sirve, sobre todo, de obstáculo para que se contraiga y arraigue el hábito de juzgar, tan importante en la Administracion de justicia. Y por otra parte, si los cargos de Ayuntamiento duran cuatro años, ¿por qué los de Jueces de paz, que se comparan y asimilan con aquellos, han de durar la mitad del tiempo?

El Ministro que suscribe no cree que sea un sacrificio insoportable el exigir á los Jueces de paz que sirvan sus cargos por cuatro años, en analogia con los cargos municipales, y que en todo caso los sobrellevarán con gusto por la notoria utilidad que resultará al mejor servicio.

Bien se deja entender que esta medida deberá regir para lo sucesivo, pues á los actuales Jueces de paz nombrados por solo dos años no sería justo agravarles la condicion legal con que entraron á servir sus cargos.

Y para lograr el objeto de que la renovacion de los Jueces de paz no coincida con la de Ayuntamientos, los Jueces y suplentes que se nombren en fin de este año para reemplazar en 1.º de Enero próximo á los actuales servirán solo tres años en vez de los cuatro que se establecerán para lo sucesivo, resultando así que en adelante la renovacion de los Jueces de paz se verificará en años pares, á la inversa que la de los Ayuntamientos.

Raros, muy raros han sido los casos en que ha habido que proceder á la separacion de un Juez de paz; pero se ha realizado alguna vez. Los decretos vigentes nada preciso determinan sobre el particular, prefiriendo sin duda que obrara de lleno el principio general de que puede separar el que nombra, si para ello existiese causa fundada.

Es, no obstante, más ventajoso y conveniente establecer algunas formalidades que hayan de observarse, si alguna vez ocurriese tan sensible necesidad.

La libertad absoluta que tienen los Jueces de paz para nombrar y destituir á los secretarios de los Juzgados, reclama tambien alguna modificacion. Justo parece que los Jueces de paz intervengan en los nombramientos de sus secretarios: sin embargo, el hacerlos depender exclusivamente de su voluntad pue-

de dar lugar á abusos, y la mera posibilidad de que ocurran es razon para que el Gobierno procure evitarlos.

Los Jueces de primera instancia que lo son de alzada, y bajo tal concepto superiores gerárquicos de los de paz, merecen por este concepto, y por su carácter de autoridad imparcial y de conocimientos locales, que se les confie la facultad de nombrar los Secretarios de los Juzgados de paz á propuesta del respectivo Juez. Por los mismos Jueces de primera instancia se acordará la separacion en el caso que proceda, previo expediente y con audiencia del Juez de paz y del interesado.

En vista de lo espuesto, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Octubre de 1864.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad de evitar que los nombramientos de los Jueces de paz coincidan con la renovacion de los Ayuntamientos, prolongando á este fin la duracion de sus cargos y dando mayor estabilidad al de Secretarios de dichos Juzgados.

Vengo en decretar:

Artículo 1.º El cargo de Juez de paz y el de suplente durarán cuatro años.

Art. 2.º Con el fin, sin embargo, de evitar que los nombramientos de los Jueces de paz y de suplentes coincidan con la renovacion de los Ayuntamientos, los Jueces y suplentes que deben empezar á ejercer sus cargos en 1.º de Enero de 1865 servirán solo tres años, cesando, por tanto, en 31 de Diciembre de 1857.

Art. 3.º Los Secretarios de los Juzgados de paz serán nombrados por los Jueces de primera instancia á propuesta de los de paz; y no podrán ser separados sin previa formacion de expediente, que instruirá el Juez de primera instancia, oyendo al de paz y al interesado.

Art. 4.º En cada renovacion de los Jueces de paz tendrán estos el término de un mes, que empezará á correr des-

de el dia en que hubieren tomado posesion, para hacer la propuesta de Secretario. Si dejaren trascurrir dicho plazo sin verificarlo, continuará el Secretario que actualmente lo fuere, y no podrá ser ya separado sino en la forma que se previene en el artículo anterior.

Art. 5.º Los Jueces de paz no podrán ser separados por los Regentes sino en virtud de expediente en que el Regente resolverá, oído el parecer de e Sala de Gobierno, dando cuenta siempre al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 6.º Quedan vigentes los decretos orgánicos de los Juzgados de paz en cuanto no se opongan al presente.

Dado en Palacio á 14 de Octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Santander

El Ilmo. Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion con fecha 3 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«Por este Ministerio se dice con fecha de hoy al de Fomento lo que sigue:

«Remitida á informe del Consejo de Estado en pleno, la Real orden que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se comunicó á este de la Gobernacion en 11 de Febrero de este año, relativa á la inteligencia del art. 92 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, el referido Consejo ha espuesto con fecha 26 de Junio último lo siguiente: Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 20 de Abril último se ha enterado el Consejo de la dirigida á ese Ministerio por el de Fomento, referente á la inteligencia del artículo 92 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, con motivo del pago de 600 rs. que en cantidad de honorarios reclamará el abogado D. Fernando Delás, nombrado por el Gobernador de Barcelona para representar á la administracion en asuntos de minas. En 15 de Enero espuso dicha autoridad al espresado ministerio de Fomento, que no contando en fondos especiales para la satisfaccion de aquel crédito y de los demás que por idéntica causa pudieron ser objeto de reclamacion»

nes análogas, consultaba los medios de acreditar y pagar los adeudos de semejante índole que ocurrieren en lo sucesivo. Con este motivo manifiesta el ministerio de Fomento que no satisfaciendo el Estado crédito alguno que no se halle consignado previamente en su presupuesto, y no habiendo en el de dicho centro superior, cantidad alguna destinada á los asuntos de la índole del presente, solo se puede contestar al Gobernador que no es dable solventar la deuda. Pero debiendo buscar solución oportuna para los casos iguales que se verifiquen y conceptuando difícil é inconveniente fijar en los presupuestos una cantidad dada para la mencionada clase de honorarios, por ignorarse el número de negocios que se podrán entablar y por no tener los abogados arancel á qué sujetarse, indica que podrá adoptarse el medio de que los Promotores de Hacienda, ó los de los juzgados ordinarios se encargasen de defender á la Administración, ó el mas conveniente quizá de crear en los mismos Consejos el cargo de Fiscal, á la manera que existe en este de Estado. En vista de todo lo cual, y correspondiendo al Ministerio del digno cargo de V. E. cuanto concierne á la organización y régimen de los Consejos provinciales, S. M. se sirvió significar á V. E. la conveniencia de que se proponga la resolución procedente á fin de evitar el conflicto á que dá lugar por una parte el nombramiento de Letrado para la defensa de la administración que hacen los Gobernadores, y por otra la falta de crédito para pago de honorarios. Lo primero que ocurre al Consejo respecto del asunto de que se trata es que no cabe en las atribuciones del poder ejecutivo hacer variación alguna en la disposición con arreglo á lo cual los Gobernadores nombran Letrados que representen la Administración en casos como el actual. Dichos funcionarios no ejercen una facultad como espresa el ministerio de Fomento en el concepto de ser potestativo su ejercicio, sino que cumplen con una obligación consignada en la ley, pues la de 25 de Setiembre de 1863 dice en su art. 92, que en los juicios contencioso-administrativo representan. «á la Hacienda, el Promotor fiscal de la misma: á los demás ramos de la Administración central, el Letrado á quien el Gobernador señale en cada caso: á la provincia el Diputado que la Diputación haya elegido con arreglo al art. 37, ó el Letrado á quien dé su poder: á los Ayuntamientos, un Letrado de un nombramiento.» Ahora bien: si dicha obligación consta en una ley, solo por otra podría intentarse su alteración total ó parcial. Este aserto es tan evidente que no necesita demostración alguna. Pero, ¿conviene hacer dicha variación por el medio espresado? El Consejo cree que no se está en el caso de proponerlo, y para demostrarlo le bastará esponer que no existe el conflicto y la dificultad que se suponen. Así como el Letrado á quien se manda trabajar tiene derecho á que se le paguen los correspondientes honorarios, así tiene la obligación de satisfacerlos la entidad ó persona administrativa á quien sirva, ya sea el municipio, ya la provincia, ya la Administración central. El modo de llenarse esta obligación cabe en el presupuesto del ramo respectivo, pues si hasta ahora no se ha consignado crédito alguno con este objeto, consiste en que es muy reciente la prescripción legal que dá origen á semejante género de gastos. Y no se diga que es difícil é inconveniente prefijar créditos aproximados para llenar aquellos fines: no es difícil, porque medios hay de calcular por el número de negocios que hayan ocurrido en un determinado período anterior, el crédito que puede consumirse durante el ejercicio de cada presupuesto. Claro es que no podrá acertarse con exactitud la importancia de aquel, pero sí con aproximación, según se verifica respecto de los demás gastos eventuales é imprevistos que por concep-

tos diferentes tienen cabida en todos los presupuestos: no es inconveniente, porque se atiende al cumplimiento de un deber que la ley ha prescrito. Haciendo ahora aplicación de la doctrina precedente al caso que ha motivado la consulta, se infiere lógicamente que D. Fernando Delás tiene perfecto derecho á que se le satisfagan los honorarios devengados por haber representado á la Administración en el juicio promovido contra la misma por D. Mariano Jove y Ferreras sobre reposición de la providencia de caducidad de la concesión minera llamada *Camelia*, que es el asunto origen del pleito. La Administración central, cuyos intereses ha servido, y el ministerio de Fomento, á cuya competencia pertenece el ramo espresado, tiene la obligación de satisfacerle lo que le deban. Si hay en el presupuesto algún artículo á que pueda referirse dicha carga, lo cual es fácil suponer, á él se deberá acudir: si esto fuera absolutamente imposible, podrá consignarse la mencionada cantidad en el presupuesto inmediato, como asimismo la que en general se prefije para atender á las obligaciones de esta clase. En atención á las consideraciones espuestas, opina el Consejo: 1.º Que no es posible alterar, sino por medio de una ley, el artículo 92 de la de 25 de Setiembre de 1863. 2.º Que deben consignarse en los respectivos presupuestos las cantidades que parezcan convenientes para atender á los gastos que se ocasionen en el cumplimiento de lo establecido en el artículo citado, 3.º Que deben satisfacerse á don Fernando Delás por el ministerio de Fomento los honorarios que haya devengado representando á la Administración central en el asunto de minas de que anteriormente se ha hecho mérito. Y habiéndose conformado la Reina (q. D. g.) con lo espuesto por el Consejo de Estado en pleno en el inserto dictamen, lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.»

De Real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1864.—El Subsecretario, Tomás Rodríguez Rubí.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su cumplimiento.

Santander 18 de Octubre de 1864.—Eusebio Donoso Cortés.

CIRCULAR NUM. 66.

Presupuestos municipales.

Por la circular de este Gobierno número 220 inserta en el Boletín oficial del 21 de Setiembre del año próximo pasado, se previno á los Ayuntamientos de la provincia que todos aquellos que tuvieran necesidad de formar presupuestos adicionales, lo hicieran antes del día 30 de Octubre, á fin de que para dicho día pudieran enviarse á la aprobación de esta superioridad. Como el ejercicio del presupuesto del año económico próximo pasado y su período de ampliación haya finalizado en 30 de Setiembre último, es lógico que los Sres. Alcaldes hayan llevado ya á efecto el arqueo definitivo que está ordenado por la legislación del ramo; y con vista de este arqueo y de las resultas que haya, tanto por atenciones no satisfechas, como por cantidades pendientes de cobro, será fácil llenar las liquidaciones que deben acompañar al presupuesto adicional por duplicado, si bien para este trabajo, que por sí es delicado, dá ya instrucciones muy bastantes á los Secretarios de Ayuntamiento que deberán ser los que cubran aquel, la circular núm. 220 antes citada, y á la que prevengo así bien á los Sres. Alcaldes se atemperen respecto de este par-

ticular. Pero, para que en la instrucción de repetidos presupuestos no se noten las faltas ó defectos de que en años anteriores han venido adoleciendo, he dispuesto: 1.º Que tanto los Sres. Alcaldes como los respectivos Secretarios, cuiden de que al remitir aquellos se unan á los mismos los correspondientes presupuestos refundidos, en que constarán precisamente por orden de capítulos y artículos, todos los gastos é ingresos que se autorizaron en el ordinario, en union de los que se consignen en el adicional. 2.º Que este presupuesto y el refundido han de remitirse á este Gobierno por duplicado, uniendo también á los mismos por duplicado las actas de arqueo de 30 de Junio y 30 de Setiembre, cuyo resultado se hará constar, caso de haberle, en los respectivos capítulos de gastos é ingresos. 3.º Cuidarán los Sres. Alcaldes de no omitir en las reclamaciones la naturaleza ó concepto de los gastos de nueva consignación; formando para cada concepto de gasto é ingreso una minuciosa, y muy especialmente para los gastos que haya pendientes de pago y que deban pasar al capítulo de resultas; y 4.º Al hacer la remisión de todos los documentos indicados, es preciso que en el oficio de remisión se indique por los Alcaldes los de que conste cada presupuesto y si se acompañan ó no por duplicado; en la inteligencia que cualquiera falta ú omisión, será subsanada á costa de quien hubiere lugar.

Santander y Octubre 22 de 1864.—Eusebio Donoso Cortés.

ELECCIONES A CORTES.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del reino se ha dirigido á este Gobierno de provincia con fecha 20 del que rige, la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la exposicion de varios electores del distrito de Selaya, elevada por V. S. á este Ministerio con comunicacion de 17 del actual y en la que solicitan el establecimiento de una seccion en dicho distrito. En su vista, y de conformidad con lo propuesto por V. S. en su antes citada comunicacion, S. M. ha tenido á bien mandar que para las elecciones de diputados á Cortes que en lo sucesivo se verificarán en el mencionado distrito de Selaya en esa provincia, se cree una seccion cuya cabeza sea Selaya, y compuesta de esta poblacion y la de Vega de Pas, San Pedro del Romeral, Luena, Corvera, Puente Viesgo, Santiurde, Villafufre, Saro y Villacarriedo. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1864.—Gonzalez Brabo.—Señor Gobernador de la provincia de Santander.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento del público, y á fin de que los electores de los pueblos citados sepan á donde han de concurrir á votar en la próxima eleccion.

Santander 24 de Octubre de 1864.—El G. A., Juan Bautista Crespo.

CIRCULAR NUMERO 67.

Elecciones municipales.

Debiendo procederse á las elecciones de Ayuntamientos para la renovacion bienal el día 1.º de Noviembre, como lo previene el artículo 39 de la ley de 8 de Enero de 1845, encargo á los Sres. Alcaldes la estricta observancia de las disposiciones vigentes, las cuales se contienen en los capítulos 4.º y 5.º de aquella y en el 2.º del reglamento de 16 de Setiembre de 1845, que se insertaron en

el Boletín oficial del 19 de Octubre de 1860.

Santander 21 de Octubre de 1864.—P. D. Juan Bautista Crespo.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Habiendo renunciado D. Alfredo Panzavecha el registro de la mina llamada *Fortuna*, sita en término de Tresviso, he declarado sin curso y fenecido el expediente de su razon.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 67 de la ley vigente del ramo.

Santander 20 de Octubre de 1864.—El Gobernador A., Juan Bautista Crespo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Los Corrales.

Este Ayuntamiento tiene formado el reparto adicional de los 30 millones de reales sobre la contribucion territorial del presente año económico de 1864 á 1865, y se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo Ayuntamiento por término de ocho dias, para los contribuyentes que quieran enterarse de su contenido y reclamar de agravios.

Los Corrales Octubre 20 de 1864.—Agustin Gutierrez Quijano.

Ayuntamiento de Valdáliga.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles correspondiente al recargo de los 30 millones, se halla terminado y espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias para que el que guste haga las observaciones que estime justas.

Valdáliga 18 de Octubre de 1864.—El Teniente Alcalde, Bartolomé Lopez.

Ayuntamiento de Aniebas.

Hallándose terminada la operacion del reparto adicional para la contribucion de inmuebles del año económico de 1864 á 1865, se halla espuesto al público por el término de ocho dias.

Aniebas y Octubre 16 de 1864.—Victoriano Diaz de Terán.

Ayuntamiento de Ruesga.

Hallándose terminada la operacion del reparto adicional de la contribucion de inmuebles, correspondiente al recargo de los 30 millones, se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que el que guste pueda hacer sobre él las observaciones que estime justas, en el término de ocho dias, pasados los cuales no se admitirá ninguna reclamacion.

Ruesga 18 de Octubre de 1864.—Antonio Cornejo.

Ayuntamiento de Entrambasaguas.

Terminado el repartimiento adicional de este Ayuntamiento por el aumento de los treinta millones sobre la riqueza territorial, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por el término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de él y reclamar de agravio el que se creyere perjudicado.

Entrambasaguas 16 de Octubre de 1864.—Joaquin de Camporredondo.

Imp. de la GACETA DEL COMERCIO,

á cargo de EDUARDO DIAZ Y FORCADA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE
DE LA
PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

ARRIENDO DE FINCAS ADMINISTRADAS POR EL ESTADO.
REMATE PARA EL DIA 6 DE NOVIEMBRE A LAS ONCE DE SU MAÑANA.

Debiendo procederse al arriendo por cuatro años de las fincas de menor cuantía que á continuación se expresan, en las Casas Consistoriales de los Ayuntamientos donde aquellas radican, se señala el expresado día 6 de Noviembre y hora arriba indicada, para la subasta que ha de celebrarse en un solo acto y con admisión de pujas á la llana, ante los respectivos Alcaldes, Procuradores Síndicos y Escribanos, y á falta justificada de estos, los Fieles de Fecho. Los remates se verificarán conforme al pliego de condiciones que á continuación se inserta, y estará de manifiesto en las Alcaldías, adjudicándose los lotes á los sujetos que hagan mas mejoras, sobre las rentas que actualmente producen, quedando pendientes los expedientes de remate de la aprobación del señor Gobernador de la provincia.

NUMEROS del inventario.	CLASE y número de la finca.	PUEBLO donde radican.	AYUNTAMIENTOS.	CORPORACION á que corresponden	NOMBRE del actual llevador.	Cantidad porque salen á subasta. Rs. vs.
3,119 al 3,126.	7 prados y una tierra.	Bustamante.	Campó de Yuso.	Beneficio de Bustamante.	D. Nicolás Cavia.	175
2,348 al 2,351.	Una tierra y 3 prados.	Abiada,	Campó de Suso.	Cofradía de Animas de Abiada	D. N.	16
2,352 al 2,354.	3 prados.	Espinilla.	id.	Animas de Espinilla.	"	53
2,355.	Un id.	Poblacion.	id.	Idem de Paracuelles.	"	20
2,356.	Un id.	Soto.	id.	Rosario de Soto.	D. Bonifacio Pereda.	26
2,357 al 2,359.	3 id.	idem.	id.	Santuario de San Miguel de Soto.	El mismo.	80
2,360.	Un id.	idem.	id.	Santuario de San Sebastian de Soto.	El mismo.	53
2,361.	Un id.	idem.	id.	Nuestra Señora de la Blanca de Soto.	El mismo.	12
3,255 al 3,261.	7 id.	Proaño	id.	Beneficio de Proaño.	D. Florencio Sainz.	170
3,262 al 3,267.	4 id. y 2 tierras.	Izara.	id.	Id. de Yzara.	José Gutierrez.	100
3,270 al 3,272.	3 id.	La Miña.	id.	Id. de la Miña.	Rafael Gomez.	70
3,273 al 3,276.	4 id.	Suano.	id.	Id. de Suano.	Angel Serna.	80
3,281 al 3,284.	3 prados y una tierra.	Calderones.	id.	Id. de los Calderones.	Manuel Martinez.	15
3,290 y 3,291.	2 id.	Villacantid.	id.	Beneficio de San Pedro de Villacantid.	José Gutierrez.	104
4,458 al 4,469.	11 id. y una tierra.	Soto.	id.	Fábrica de Soto.	Bonifacio Pereda.	98
4,470 al 4,488 y 7,245.	20 id.	Hormas.	id.	Id. de Hormas.	Manuel Huy.	360
4,489 al 4,504.	16 id.	Abiada.	id.	Id. de Abiada.	"	100
4,505 al 4,510.	4 id. y 2 tierras.	Calderones.	id.	Id. de Calderones.	D. Manuel Martinez.	45
4,530 y 4,531 y 103.	Una tierra, un prado y una casa.	Espinilla.	id.	Id. de Espinilla.	"	18
4,532 al 4,540 y 7,266.	5 huertos y 5 prados	Suano.	id.	Id. de Suano.	Angel Serna.	180
4,541 al 4,545.	5 prados.	Izara.	id.	Id. de Izara.	José Gutierrez.	160
4,546 al 4,550.	5 id.	Poblacion.	id.	Id. de Poblacion.	José Gutierrez.	120
4,551.	Un id.	Paracuelles.	id.	Id. de Paracuelles.	"	1
4,552 al 4,555.	4 id.	La Miña.	id.	Id. de la Miña.	D. Rafael Gomez.	80
6,955 al 7,017.	11 id. y 9 tierras.	Villacantid.	id.	Beneficio de Santa Maria de Villacantid.	José Gutierrez.	168
7,246 al 7,251.	6 prados.	Hormas.	id.	Id. de Hormas.	Pedro Seco.	168
7,252 al 7,265.	15 id y dos tierras.	Abiada.	id.	Id. de Abiada.	Segundo Palacios.	179
2,272 al 2,291.	11 id. y 6 tierras.	Aldueso.	Enmedio.	Parroquia de Aldueso.	Manuel Moran.	284
2,317 al 2,322.	5 id. y una id.	Villaescusa.	id.	Convento de Montes Claros	Francisco Macho.	81
4,970 al 4,978.	6 id. y 3 id.	Villaescusa.	id.	Fábrica de Cerbatos.	Hermenegildo Fernandez.	191
4,979 al 4,990 y 7,375.	12 id. y una id.	idem.	id.	Id. de Villaeusa.	El mismo.	141
7,376.	Una tierra.	Fombellida.	id.	Id. de Fombellida.	"	8
5,021 al 5,049.	18 tierras y 11 prados.	Arroyal.	Los Carabeos.	Id. de Arroyal.	Joaquin Rodriguez.	200
5,050 al 5,084.	25 prados y 10 tierras.	Barruelo.	id.	Id. de Barruelo.	Francisco Garcia.	271
5,085 al 5,124.	22 id. y 18 id.	Arcera.	id.	Id. de Arcera.	José Martinez.	302
5,125 al 5,133.	4 id. y 5 id.	Reconchos.	id.	Id. de Reconchos.	Antonio Ceballos.	161
5,134 al 5,138.	5 prados.	San Bartolomé.	id.	Id. de San Bartolomé.	Clemente Barceña.	102
7,721.	3 prados y 5 tierras.	Arroyal.	id.	Id. de Arroyal.	Ambrosio Barceñas.	104
7,722.	12 id. y 11 id.	Barruelo.	id.	Id. de Barruelo.	Martin Gonzalez.	141
7,723.	14 id. y 13 id.	Arcera.	id.	Id. de Arcera.	José Martinez.	302

PARTIDO DE REINOSA.

NUMEROS del inventario. CLASE PUEBLOS AYUNTAMIENTOS. CORPORACION. NOMBRE del actual llevador Cantidad que salen a subasta Rs. vn.

7.724.	4 id. y 2 id.	Reconchos.	id.	Id. de Reconchos.	Mmanuel Ceballos.	140
7.725.	5 id. y 2 id.	San Bartolomé.	id.	Id. de San Bartolomé.	Clemente Barceña.	101
2.313 al 2.347.	2 id. y 3 id.	Entrambasaguas.	id.	Id. de Entrambasaguas.	Pedro Jorin.	250
3.175 al 3.176.	2 id.	Navada.	id.	Beneficio de Navada.	N.	53
3.177 al 3.186.	10 id.	Mazandredo.	id.	Id. de Mazandredo.	Pedro Saiz.	292
3.187 y 3.188.	2 id.	La Serna.	id.	Id. de la Serna.	Ramon Rodriguez.	39
3.189 al 3.194 y 7.030 al 7.039.	16 id.	Barrio.	id.	Id. de Barrio.	Bartolomé Diaz.	90
3.195 al 3.203.	8 id.	Entrambasaguas.	id.	Id. de Entrambasaguas.	Francisco Rabago.	120
4.424 al 4.426.	3 id.	La Serna.	id.	Fábrica de la Serna.	Ramon Rodriguez.	47
4.427 al 4.430 y 7.040 al 7.048.	13 id.	Barrio.	id.	Iglesia de Barrio.	Baltasar Diaz.	180
4.431 al 4.445 y 7.049.	9 id. y 7 tierras.	Entrambasaguas.	id.	Fábrica de Entrambasaguas.	Pedro Jorin.	460
4.446 al 4.454 y 7.050.	10 id.	Mazandredo.	id.	Id. de Mazandredo.	Pedro Saiz.	460
4.455 al 4.457.	2 id. y una tierra.	Navada.	id.	Id. de Navada.	"	50
2.175 al 2.180 y 7.599 al 7.603.	10 prados y una tierra.	Pesquera.	id.	Beneficio de Pesquera.	El Ayuntamiento.	238
7.604 y 7.605.	3 id.	Senderas y Calderones.	id.	Id. de id.	El Ayuntamiento.	15
2.265 al 2.271.	7 id.	Aguayo.	id.	Iglesia de Santa Maria de Aguayo.	Miguel Fernandez.	185
7.051 al 7.055.	5 id.	idem.	id.	Beneficio de Aguayo.	Santos Lopez.	172
2.123 al 2.130.	8 id.	Somballe.	id.	Ermida de la Berqueria.	Francisco Macho.	160
2.131 al 2.137.	7 id.	idem.	id.	Animas de Somballe.	El mismo.	50
2.135 al 2.166.	2 tierras y 10 prados.	Lanluno.	id.	Beneficio de Media racion de Lanluno.	El mismo.	349
2.167 al 2.171.	4 id. y 7 id.	Somballe.	id.	Beneficio de Somballe.	El mismo.	260
2.201.	Un prado.	Lanluno.	id.	Fábrica de Lanluno.	El mismo.	499
2.202 al 2.227.	3 id. y 23 id.	Somballe.	id.	Fábrica de Somballe.	El mismo.	498
2.228 al 2.264.	19 id. y 18 id.	Somballe.	id.	Convento de Montes Claros.	El mismo.	24
2.313 y 2.316.	2 prados.	idem.	id.	Convento de Santa Maria la Real de Aguliar.	Pedro Gutierrez.	58
2.312 al 2.314.	2 tierras y un prado.	Valdeprado.	id.	Fábrica de Reccin.	José Ruiz.	115
4.556 al 4.571.	9 id. y 8 id.	Reccin de los Molinos.	id.	Id. de Valdeprado.	Bernardo Gutierrez.	140
4.572 al 4.602.	12 id. y 18 id.	Valdeprado.	id.	Id. de Valdeprado.	Mannuel Fernandez.	310
4.603 al 4.700.	66 id. y 31 id.	idem.	id.	Sotillo de San Victor.	Mannuel Ruiz.	47
4.701 al 4.704.	3 id. y un id.	Horniguera.	id.	Fábrica de Horniguera.	Raimundo Diez.	50
4.705 al 4.707.	2 id. y 2 id.	Candanaosa.	id.	Id. de Candanaosa.	José Ruiz.	54
7.552 al 7.558.	7 tierras.	Reccin de los Molinos.	id.	Beneficio de Reccin.	José Gutierrez.	150
7.559 al 7.572.	4 id. y 9 id.	Valdeprado.	id.	Id. de Valdeprado.	Mannuel Ruiz.	24
7.573 y 7.574.	2 id.	Horniguera.	id.	Id. de Horniguera.		

Precio de condiciones que ha de regir para el arrendamiento en publica subasta de varias fincas raticantes en los pueblos que se relacionan en el anuncio anterior, procedentes del clero y se rematan por el tiempo que se expresará, á saber:

1. El remate se celebrará en el local de las Casas Consistoriales de los Ayuntamientos que en el anuncio se expresan, el dia 6 de Noviembre á las once de su mañana, ante los Alcaldes respectivos, Procuradores Sindicos y Escribanos, y á falta justificada de estos, los fieles de Fechos, quedando pendiente el remate de la aprobacion del señor Gobernador de la provincia.
2. No se admitirá postura menos de las cantidades que producen hoy y que se designa á cada lote, que se señala segun las reglas establecidas por Instruccion, en la inteligencia que conforme á la misma, todos los arriendos se han de verificar á pagar solo en metálico.
3. Además del precio del remate se pagará á prorrata en los plazos estipulados y tambien en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.
4. El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de las casas, chozas, lapias, norias y demás que conlenga, y del estado en que se encuentren con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá retirar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.
5. El arrendatario pagará por semestres adelantados en la oficina del ramo, el importe del arriendo si es de veinte mil reales inclusive en adelante; por trimestres, tambien adelantados, si escediendo de quinientos reales no llegase á veinte mil, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de quinientos reales, pero afianzando en este caso á satisfaccion del Administrador.
6. El arriendo será por el tiempo de cuatro años, ó ya sea por los frutos y cosechas de 1865, 1866, 1867 y 1868.
7. Las contribuciones que actualemente gravien y puedan gravitar sobre la propiedad y correspondan á las fincas arrendables, será de cuenta y cargo de los arrendatarios el pagarlas.
8. Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta que concluya el año corriente en que haga suyas las fincas.
9. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.
10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni disintia especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, perdrisco ni otro incidente imprevisito.
11. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los terminos contratados quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegare el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.
12. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invertirá en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.
13. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.